

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 30 de Julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 28 de julio de 2021, y dentro del término la parte actora allegó memorial de subsanación.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **JUAN PABLO REY VESGA**
DEMANDADOS : **CARNECOL AGUSTINOS S.A.S.**
INVERSIONES SÁNCHEZ CMS S.A.S.
YENIFER ALEJANDRA RÍOS ARANGO ASOCIADA DE
CARNECOL AGUSTINOS SAS.
CARLOS MARIO SÁNCHEZ MEJIA Y ARGEMIRA
ARANGO OROZCO ASOCIADOS DE INVERSIONES
SÁNCHEZ CMS SAS
RADICADO : **17001-31-03-002-2021-00141-00**

Auto Interlocutorio No.454

Se procede a analizar si la demanda de la referencia, fue subsanada en debida forma, para lo cual es pertinente transcribir los aspectos que fueron objeto de inadmisión en el auto inadmisorio de fecha 19 de julio de 2021:

"...1. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en él no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con el suministrado al Consejo Superior de la Judicatura.

2. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P. dado que se manifiesta que los perjuicios son de tipo patrimonial y ascienden a la suma de \$410.010.433.00, sin determinar de manera concreta, detallada y precisa de donde provienen los conceptos por los cuales se solicita dichos perjuicios.

3. Encuentra el Despacho que se solicitaron como medidas cautelares el embargo de cuentas bancarias y depósitos financieros que posean los demandados en diferentes entidades financieras, debido a ello no se presentó la conciliación prejudicial, toda vez que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, se puede acudir directamente al juez cuando se solicitan medidas cautelares, pero revisadas las mismas se advierte que éstas no se encuentran dentro de las estipuladas en el artículo 590 del CGP; por tanto, se deberá presentar la conciliación prejudicial".

Respecto al primer punto el apoderado actor alegó poder en el que manifiesta el correo electrónico donde podrá ser notificado que coincide con el suministrado en el Consejo Superior de la Judicatura, fue subsanado en legal forma.

Con relación al juramento estimatorio, se relacionó de manera concreta, detallada y precisa de donde provienen los conceptos por los cuales se solicitan los perjuicios.

En la inadmisión también se indicó que debía presentar la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que si bien se solicitaron como medidas cautelares el embargo de cuentas bancarias y depósitos financieros que posean los demandados en diferentes entidades financieras, revisadas las mismas se advierte que éstas no se encuentran dentro de las estipuladas en el artículo 590 del CGP.

Ahora, para subsanar tal falencia el apoderado actor indicó:

"..A fin de cumplir con el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, y poder acudir directamente al juez solicitando medidas cautelares, de bienes sujetos a registro, propiedad de los demandados. Me permito aportar escrito de solicitud de medida cautelar sobre establecimiento de comercio, adicional a las ya solicitadas de cuentas bancarias".

La medida cautelar solicitada fue la siguiente:

"...El embargo del establecimiento de comercio denominado ASADOS CARNECOL, identificada con matrícula Nro. 166559, ubicado en la CALLE 17 20 25 en Manizales, Caldas, según certificado de cámara y comercio anexo..."

El artículo 590 del CGP, dice:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

Respecto a las medidas cautelares que se pueden solicitar tenemos embargo e inscripción de la demanda, para tener claridad nos referimos a ellas de la siguiente manera:

¿QUE ES UN EMBARGO?

El embargo es una medida cautelar decretada por las autoridades judiciales o administrativas, que afecta el derecho de dominio y limita la propiedad de los bienes. Esta medida cautelar es adoptada por un funcionario competente mientras se inicia y adelanta un proceso judicial o administrativo. El embargo tiene la finalidad de separar el bien del comercio, despojando al titular de dicho bien, mientras se encuentre registrado el embargo, de la facultad de disposición que tiene sobre el mismo. Con el embargo el demandante adquiere el derecho de perseguir el pago de la obligación por parte del deudor, mediante la venta obligada del bien mismo, si es necesario. (Artículo 593 del Código General del Proceso).

¿QUE ES LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA?:

Es una medida cautelar por la cual un juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. A diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior. (Artículo 591 Código General del Proceso)

De acuerdo a lo atrás referido, tenemos que en los **procesos declarativos** no es posible solicitar la medida cautelar de embargo, que es propia de los **procesos ejecutivos**. La **inscripción de la demanda** es suficiente sobre los bienes sujetos a **registro** como inmuebles y vehículos, para garantizar razonablemente un derecho incierto reclamado.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que no se solicitó una medida pertinente para los procesos declarativos, por tanto, no se podía acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, debió la parte demandante presentar la conciliación prejudicial para poder concurrir ante el Juez respectivo.

De donde, visto entonces que la demanda aún presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados en el auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del CGP, el Juzgado procederá a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por el señor **JUAN PABLO REY VESGA** contra **CARNECOL AGUSTINOS S.A.S., INVERSIONES SÁNCHEZ CMS S.A.S., YENIFER ALEJANDRA RÍOS ARANGO ASOCIADA DE CARNECOL AGUSTINOS SAS., CARLOS MARIO SÁNCHEZ MEJIA Y ARGEMIRA ARANGO OROZCO ASOCIADOS DE INVERSIONES SÁNCHEZ CMS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso verbal una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 060 del 12 de agosto de 2021



ÁNGELA IVONNE GÓMEZ CALVO
Secretaria